

~~L-129-2~~

AYUNTAMIENTO DE MADRID

~~b. 66-8-68-8-1-n.º 2~~

REGLAMENTO

DE

~~Caja 50~~

LOS MERCADOS DE ABASTO



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1904

F-1549

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DE

LOS MERCADOS DE ABASTO



Reg.º 2.1116

MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1904

REGLAMENTO
DE
LOS MERCADOS DE ABASTO

BASES GENERALES

Artículo 1.º Los mercados de abasto de esta Villa son los de la plaza de la Cebada y de los Mostenses, y los demás locales que el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde destinar á mercados en lo sucesivo.

Art. 2.º A estos mercados deberán concurrir para su reconocimiento todas las mercancías destinadas á la venta por mayor en la forma siguiente:

Al de la plaza de la Cebada, las frutas y verduras, y al de los Mostenses las aves, pescados, huevos, caza, terneras, cabritos, y carnes muertas, frescas, saladas y embutidos; esto sin perjuicio de las variaciones que se acuerden por la Corporación (1).

(1) Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 26 de Junio de 1903.—Primero. Desde esta fecha y con carácter temporal, se permitirá la introducción en las zonas del extrarradio, para el consumo de las mismas, de las reses lanaras sacrificadas en los mataderos limítrofes á Madrid, siempre que se sujeten á lo prevenido en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

Segundo. En los felatos de las zonas correspondientes, y de cinco á siete de la tarde, en verano, y de tres á

Art. 3.º Habrá además en ambos mercados los cajones que se designen para la venta al por menor.

Venta al por mayor.

Art. 4.º La apertura y clausura del mercado al por mayor se anunciará á tóque de campana.

Mercado de frutas y verduras.

Art. 5.º Las transacciones tendrán lugar en el mercado de la Cebada: las verduras de todas clases en la planta baja, y las frutas en la parte destinada al efecto en la planta baja.

cinco, en invierno, se verificará el aforo de las citadas reses, estableciéndose al efecto las Inspecciones veterinarias á que se refiere la regla 3.ª de la dicha Real orden, quedando prohibidas en absoluto aquellas operaciones, y, por tanto, la introducción fuera de las indicadas horas.

Tercero. Los Revisores veterinarios llevarán un libro talonario de hojas de reconocimiento, y expedirán, una vez verificado aquél, la correspondiente al mismo, la que, sellada, se entregará al introductor, sellando asimismo la «guía», que éste deberá exhibir, en la que anotarán la fecha y número de las hojas que expidan, fijando un precinto de plomo en cada una de las reses, á fin de que, con éste y la hoja de reconocimiento, pueda justificarse en toda ocasión el mismo. Diariamente darán parte á la Alcaldía de las reses reconocidas durante las últimas veinticuatro horas.

Cuarto. Dichos reconocimientos se hallarán sujetos á lo que previene el apéndice núm. 5 del Reglamento, si bien en la proporción que corresponde al extrarradio.

Quinto. Que se acuerde en principio la construcción de un matadero auxiliar, formándose en un plazo que no exceda de dos meses, el oportuno proyecto para su construcción y zona de emplazamiento, y el respectivo presupuesto, cuyos documentos deberán pasar á esta Comisión en su oportunidad, á los efectos correspondientes.

Art. 6.º El mercado de frutas se verificará de cinco á ocho de la mañana en los meses de Junio á Septiembre, inclusives, y desde las dos á las cinco de la tarde en los restantes; en los días festivos, de cinco á ocho de la mañana en verano y de siete á diez en invierno.

Art. 7.º Las transacciones se verificarán solamente al por mayor, entendiéndose por tal, como regla general, aquellas ventas que se efectúen por bultos completos en la misma forma y con el mismo envase en que llegan al mercado, según preceptúa el art. 404 de las Ordenanzas Municipales.

Art. 8.º Queda en absoluto prohibido el escogido de naranjas y limones en el pabellón denominado de las frutas, así como la colocación de taras y la venta menor de trescientas unidades. Se prohíbe igualmente que esta clase de frutas esté al descubierto fuera de las horas de mercado.

Art. 9.º La venta al por menor de toda clase de frutas deberá verificarse en el pabellón llamado del *Agrío* y en los puestos establecidos al efecto, pudiendo también efectuarse en estos últimos la venta al por mayor.

No se permitirá la colocación de envases vacíos de cualquier clase que estos sean en este mercado, tanto en el pabellón de la fruta, como en el determinado del *Agrío*.

Art. 10. Terminada la hora del mercado para esta clase de bultos, se concederá media hora de prórroga para la salida de los mismos, sin que pueda sacarse ninguno durante las restantes horas del día, sin conocimiento de la Intervención, y previo pago de 0'20 pesetas de derechos de salida por bulto.

Art. 11. La descarga de bultos en el mercado se verificará por las puertas destinadas á este objeto, y previa presentación á los vigilantes de servicio del justificante que acredita haber satisfecho los derechos correspondientes.

Mercado de verduras.

PLANTA BAJA

Art. 12. El mercado de verduras se verificará dos veces al día, en el invierno, de siete á ocho y media por la mañana, y de una á cuatro por la tarde; en el verano, de seis y media á ocho de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

En este mercado no se permitirá la venta al por menor y sólo se venderán los bultos de peso tal y como lleguen al mercado; y los de ciento por cientos, si se trata de alcachofas y pimientos, ó por manojos si es de lechugas ú otros artículos análogos.

El caso no previsto se atenderá á la costumbre y á los frutos similares.

Art. 13. La colocación de los géneros, en lo posible, sólo se permitirá dentro de las naves, sin que bajo ningún pretexto se depositen en las calles, las cuales se encontrarán expeditas para el tránsito de carros y peatones.

El Inspector de policía urbana y los guardias destinados á esta planta, á la vez que de ésto, se cuidarán de que el descargue de mercancías se verifique allí donde haya sitio disponible, y por el orden en que lleguen las mercancías, y de que paguen el derecho de situado, porque éste se ha de satisfacer donde quiera que se sitúen, sin que haya sitio determinado para nadie, con arreglo á la tarifa correspondiente del presupuesto municipal.

Art. 14. La entrada de carros en la planta baja tendrá lugar desde una hora antes del mercado de por la mañana hasta una después de ponerse el sol. Una vez terminada la entrada de carros, los vigilantes de servicio de día y el guardia municipal á quien corresponda prestarlo en esta planta, verificarán una escrupulosa requisita para ver si queda alguien en ella, ó por si hubiese alguna lumbre que pudiera dar lugar á un siniestro, y también para hacerse cargo del estado en que quedan las mercan-

cías, con objeto de advertirlo á los dueños respectivos y comunicarlo á los vigilantes nocturnos, á quienes se entregarán las llaves de los puestos para su vigilancia de noche.

Art. 15. Las tarifas de precios de pavimentos serán las que se señalen anualmente en los presupuestos municipales, y en la forma que en los mismos se determinen.

Art. 16. Los productos descargados se extenderán sobre el piso y sitio designado por el oficial encargado del mercado, con el mayor orden y aseo no pudiendo el vendedor amontonarlos más que hasta cierta altura, que variará según la naturaleza de los mismos, de 50 centímetros á un metro sobre el nivel del piso, según dispone el art. 407 de las Ordenanzas Municipales.

Art. 17. No se permitirá á los expendedores ni al público en general entrar en el Mercado ni introducir ni extraer mercancías de ninguna clase durante las horas de clausura del mismo.

Art. 18. Para realizar las ventas al por mayor será requisito indispensable una patente que el Excmo. Ayuntamiento concederá mediante una información sumarísima, renovable anualmente.

Art. 19. Estas patentes sólo podrán concederse á los corredores ó asentadores compren-

didos en el epígrafe núm. 56 de la tarifa segunda de la contribución industrial; á los expendedores comprendidos en las mismas y á los labradores ó cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones.

En la patente se hará constar el número del recibo de la contribución industrial que satisfaga el interesado.

Art. 20. Las licencias para las dos últimas clases, serán gratuitas.

Los corredores ó asentadores habrán de proveerse de la correspondiente patente, con el timbre municipal de 25 pesetas que señala el apéndice relativo del presupuesto municipal y el que le corresponda según la ley del timbre del Estado; además de la información necesaria para la expedición de la patente, habrá de prestar una fianza que sirva de garantía á los remitentes, cuya forma y cuantía se determinará mediante un acuerdo entre el Excmo. Ayuntamiento y los industriales que constituyan el gremio, en el que se podrá oír á los productores. Los segundos, ó sean los expendedores, además de la obtención de la necesaria patente, habrán de satisfacer los derechos que determine el presupuesto municipal por los metros de pavimento que ocupen con los géneros.

Cada uno de esta clase de industriales se si

tuarán en la nave que se destina al efecto, que serán rotulados para que los compradores sepan á donde se han de dirigir.

Art. 21. Los industriales del mercado darán cuenta por escrito á la Intervención después de la apertura de dicho mercado, de los precios de cotización de los frutos en el día, á fin de fijarlos en una tablilla establecida al efecto y tomar nota en el libro registro de cotizaciones, que deberá llevarse al objeto de expedir las certificaciones que fuera preciso.

En dicha tablilla constará además el informe del Revisor Veterinario, acerca de las condiciones higiénicas de las frutas á la venta.

Art. 22. Los géneros solo podrán permanecer en el mercado durante dos días después del de entrada, y si transcurridos éstos no se extrajeren, pagarán por derechos de almacenaje 0'05 céntimos diarios por cada bulto durante los dos días siguientes, aumentándose otros cinco céntimos diarios por cada período de dos días que transcurran.

*Reglas para el alquiler de puestos y cajones
para la venta al por menor.*

Art. 23. Los industriales que deseen alquilar cajones ó puestos así al por mayor como al por menor, lo solicitarán del Interventor del

mercado, quien los concederá provisionalmente bajo su responsabilidad y con arreglo á la tarifa acordada por el Excmo. Ayuntamiento, dando cuenta á la Alcaldía Presidencia por conducto de la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios con informe detallado.

Art. 24. Suscrito el pedido por el interesado, si procede la concesión se expedirá el correspondiente contrato de arrendamiento en la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios, abonando como fianza á responder del cumplimiento del contrato el importe del alquiler de una semana.

Art. 25. Los alquileres se harán efectivos por el cobrador de mercados designado al efecto, recaudándose por semanas anticipadas.

Se fijará una tablilla en la Intervención en que se anuncie siempre los puestos vacantes.

Art. 26. Las semanas terminarán precisamente el sábado, y el Sr. Interventor dará las órdenes oportunas al Inspector de policía urbana para que el inquilino que en dicho día no satisfaga el alquiler anticipado, cierre el cajón haciéndose cargo dicho Inspector, previo inventario y con las formalidades debidas, de los efectos que en aquél hubiere.

Art. 27. La fianza será devuelta por el Recaudador de la Administración de Propieda-

des, Rentas y Arbitrios, previa presentación en dicha oficina de la libreta de arriendo para su toma de razón y examinar si están satisfechas las semanas respectivas, así como si hay responsabilidades.

Art. 28. La ocupación de puestos y cajones será siempre concedida por el Excmo. Ayuntamiento, previo pago de los derechos establecidos, quedando en absoluto prohibido los traspasos y subarriendos, y reconociéndose únicamente el derecho de continuar con aquellos á los herederos en línea recta de los que le hubieren disfrutado.

Art. 29. Los arrendatarios de pavimentos en el pabellón del *Agrio* en el mercado de la Cebada, y en el llamado del *Pescado* en el de los Mostenses y en el encerradero y pavimentos de la planta baja de ambos mercados, quedan sujetos á las bases que se citan anteriormente.

Art. 30. La industria que se ejerza ó los artículos que se vendan en cada cajón ó puesto, serán precisamente los declarados al solicitar el arriendo del mismo, sin que pueda variarse sin obtener previamente autorización para ello.

Art. 31. Ningún inquilino de cajón ó puesto podrá variar nada de la disposición del mismo ni colocar clavos, corchetes ó tablas sin permiso del Interventor del mercado.

Art. 32. Tampoco podrán los inquilinos colocar mercancías, envases ni otra clase de bultos encima de la cubierta de los cajones.

Art. 33. No se permite extender las mercancías fuera del perímetro ó demarcación de cada cajón ó puesto, ni interceptar el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

Art. 34. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 35. Se prohíbe echar paja, papeles, plumas ó desperdicios de cualquier género en las calles interiores de los mercados.

Art. 36. Los utensilios de los vendedores de carnes, embutidos, aves, pescados, etc., se limpiarán, se lavarán y desinfectarán una vez al menos cada semana en el local que habrá en cada mercado.

Art. 37. Los cajones destinados á la expendición de carnes deberán indispensablemente tener fijada en la parte superior y á la vista del público una tablilla, en la cual conste la clase de carne que se ofrece y su precio en kilogramos.

Art. 38. El precio del alquiler de los cajones y puestos será el que el Excmo. Ayuntamiento deternime anualmente en sus presupuestos.

Art. 39. El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, previos los informes que estime oportunos, podrá aumentar ó disminuir el número de cajones y acordar ó negar su arrendamiento, así como el de metros de pavimento, teniendo en cuenta las necesidades de los mercados y el mejor orden é higiene de los mismos.

Art. 40. Si algún inquilino de cajón ó puesto no obedeciera las órdenes é instrucciones que para el mejor servicio de los mercados se comuniquen por quien corresponda, ó sea causa de perturbación de los mismos, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por medio de sus Delegados, podrá hacerle desalojar el cajón ó puesto, aun cuando se halle corriente en el pago del alquiler, á cuyo efecto se le concederá un plazo de ocho días para verificarlo y retirar los géneros y efectos que en ellos tengan. Terminado este plazo sin que se hayan desalojado aquéllos, se procederá por el Inspector de policía urbana á cerrarlos, previas las formalidades que se designan en el art. 26 de este reglamento.

Art. 41. No podrá establecerse mercado de ninguna clase sin previa autorización del Excelentísimo Ayuntamiento, ni se permitirá la circulación de vendedores ambulantes á menós distancia de la que marcan las Ordenanzas Municipales.

Art. 42. El personal de vigilancia cuidará de exigir á los introductores el justificante de pago de los derechos de mercado correspondientes á los bultos que vayan para la venta y reconocimiento.

En el caso de no acreditar el pago de esos derechos ó haberlo hecho incompleto, reintegrarán en el acto la diferencia que resulte, mediante entrega de los talones correspondientes.

MERCADO DE LOS MOSTENSES

Art. 43. La apertura y clausura del mercado al por mayor se anunciará á toque de campana.

PLANTA ALTA

Mercado del pescado.

Art. 44. Este mercado, dadas sus condiciones especiales que dependen de la llegada de los trenes, se verificará por la mañana, sin horas limitadas.

Art. 45. Antes de procederse á la venta del pescado, se practicará el reconocimiento sanitario, sin cuyo requisito no se verificará aquella, no permitiéndose la entrada á los compradores hasta tanto que se haya terminado el referido reconocimiento.

Art. 46. Para evitar dificultades en las transacciones del pescado por la aglomeración de compradores, se procurará que entre el sitio de descarga y la nave donde se hacen las contrataciones haya un recinto suficiente para que se pueda verificar el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior.

Art. 47. El personal de vigilancia cuidará de exigir á los introductores el justificante del pago de los derechos de mercado correspondientes á los bultos que vayan para la venta y reconocimiento.

En el caso de no acreditar el pago de sus derechos ó haberlo hecho incompleto, reintegrarán en el acto la diferencia que resulte, mediante entrega de los talones correspondientes.

Art. 48. Para el mayor aseo y limpieza de esta nave se verificará antes y después de la venta un escurpulooso lavado, á fin de que se halle con las debidas condiciones de higiene y salubridad.

PLANTA BAJA

Mercado de terneras.

Art. 49. Este mercado durará dos horas en todo tiempo y comenzará á las cinco de la mañana en los meses de Abril á Septiembre; á las

cinco y media en los de Marzo y Octubre, y á las seis desde 1.º de Noviembre á fin de Febrero.

Art. 50. Para la mejor organización de este Mercado, dada su importancia y al mismo tiempo para evitar posibles sustracciones y cambios de reses, los dueños de éstas entregarán á los mozos ó carreteros que se hallen á su servicio una chapa de metal numerada y contraseñada, por cada res que haya de salir del mercado, á cuyo efecto les serán facilitadas á los expresados dueños por la oficina de Intervención, debiéndose entregar al vigilante en la puerta de salida, el cual las devolverá á la referida Intervención.

Art. 51. Para verificarse con facilidad lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios hará entrega al Interventor del Mercado, mediante el resguardo consiguiente, del número de chapas de metal que calcule como necesarias para el tráfico diario, al objeto de que por esta oficina se facilite á su vez á cada industrial las que crea suficientes para las transacciones del día, llevándose al efecto en dicha oficina un libro de registro en que se anote el nombre del interesado ó industrial, número de chapas entregadas, su numeración y fecha del día correspondiente.

Art. 52. De las reses que queden de un día

á otro para la venta se hará entrega por los dueños al vigilante de servicio, con las debidas formalidades, esto es, previo recuento del número y clase de las reses, que se hará constar en el resguardo correspondiente, abonando los industriales, al quinto día de su estancia, los derechos respectivos de custodia y almacenaje.

Art. 53. No se permitirá la entrada en esta nave antes ni después de la hora señalada para el mercado, excepción hecha de los dueños de las reses, y previo conocimiento del Interventor del mercado.

Art. 54. Todas las reses que vayan al mercado para su venta, deberán ser reconocidas detenidamente por los Profesores Veterinarios de servicio, y una vez hecho el reconocimiento serán marcadas á fuego, con la inicial del día de la semana en que tuvieron entrada en la plaza.

Mercado de aves.

Art. 55. El mercado de aves se verificará en todo tiempo desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Los domingos y días festivos solo durará este mercado una hora.

Art. 56. Esta nave, lo mismo que la del pescado y terneras, deberá estar en las mejores condiciones higiénicas.

Art. 57. La salida de las jaulas con aves vendidas en el día, ó que salgan para su venta á los establecimientos, se hará en la misma forma que para las terneras, esto es, por medio de una chapa de metal, variándose únicamente en ésta la denominación, diciendo aves en lugar de terneras, cuya chapa se entregará á la puerta de salida al vigilante de servicio, una por cada jaula ó banasta que salga del mercado.

Art. 58. Los dueños de las aves abonarán los derechos de almacenaje que señale el presupuesto municipal por las existencias que queden en el mercado, permitiéndoles sólo los envases indispensables para desahogo del ganado en las horas de pienso, y calculándose éstos en dos jaulas vacías por cada cinco llenas.

Mercado de huevos.

Art. 59. Este mercado se verificará en todo tiempo desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Art. 60. Es aplicable á este mercado lo dispuesto en los artículos 53 y 55 referentes al de las aves.

Mercado de caza, corderos y cabritos.

Art. 61. Se verificará este mercado de cinco á siete de la mañana, desde 1.º de Abril al 30

de Septiembre, y de seis á ocho, desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo.

Art. 62. Toda la caza, corderos y cabritos puestos á la venta en los distintos establecimientos de esta Capital, deberán ser reconocidos previamente en este mercado, sin cuyo requisito no se permitirá su venta, é incurrirán sus dueños en la penalidad que señalan las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones vigentes.

Podrá hacerse el reconocimiento en los fieltos, cuando así convenga á los interesados y lo acuerde el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Mercado de carnes muertas, frescas, saladas y embutidos.

Art. 63. Las horas señaladas para este mercado, serán las mismas en que permanezca abierto.

Art. 64. Para verificar las transacciones, es requisito indispensable el reconocimiento previo de toda clase de carnes muertas por los Profesores Veterinarios del mercado, antes de ser expuestas á la venta.

Art. 65. Una vez hecho el reconocimiento de jamones, serán sellados con marcas de fuego, en la misma forma que se determina para las terneras, sin cuyo requisito no se autorizará la venta de los mismos.

Art. 66. Todas las carnes muertas que no reúnan las condiciones de salubridad para su venta serán remitidas al quemadero municipal para su completa destrucción, debiéndose llevar por la oficina de Intervención del mercado un registro en que detalladamente se especifique las que se envíen al referido quemadero, remitiéndose mensualmente á la Administración de Propiedades, Rentas y Arbitrios un estado en que se dé conocimiento de todas las inutilizadas.

Art. 67. Los industriales de este mercado se hallarán sometidos á las reglas establecidas en el art. 23 y siguientes para los del mercado de la Cebada.

DEL PERSONAL

Art. 68. El nombramiento y separación de los empleados de plantilla corresponde al Excmo. Ayuntamiento; el de los demás dependientes que figuran como jornaleros es de la competencia exclusiva del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 69. La distribución del servicio de cada mercado la hará el Oficial encargado como jefe responsable de los servicios.

Art. 70. El Excmo. Sr. Alcalde dispondrá el traslado del personal de uno á otro mercado pe-

reglamento aprobado en principio por la Comisión en 14 de Febrero último, y hechas distintas observaciones y peticiones por los industriales, la Comisión las acepta, acordando se incluyan en el proyecto, el cual queda aprobado en la forma que antecede y se remita copia del mismo á la referida Comisión de industriales para su conocimiento.—El Vicepresidente, *Enrique Benito Chavarri*.

Decreto de la Alcaldía Presidencia.—31 de Diciembre de 1903.—Conforme con la Comisión vengo en aprobar el presente Reglamento con carácter provisional, haciendo la salvedad de lo que pueda resolver el Ayuntamiento en cuanto á la fianza de los asentadores á que se refiere el artículo 20, puesto que la resolución de este extremo no se halla en las facultades de la Alcaldía.

El Alcalde Presidente,
Marqués de Lema.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid